



Valledupar, Cesar, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: ANTONIO JOAQUIN FONTALVO FERREIRA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ORLANDO RAFAEL ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación No. 20 001 31 03 005 **2017 00237 00**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que ordenó la integración del consorcio necesario dentro del proceso de la referencia.

Desatado el recurso se continuará con el curso del proceso y para ello se procederá a fijar fecha para audiencia.

### ANTECEDENTES

1. En el proveído objeto del medio de impugnación, siguiendo las directrices trazadas en el artículo 61 C. G. del P. se dispuso integrar el litisconsorcio necesario del extremo pasivo con las empresas Richamond Petroleum Company Of Colombia y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. conforme poseen servidumbres activas de paso de oleoductos e hidrocarburos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

2. En su contra el apoderado judicial del demandado Ecopetrol S. A. interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque parcialmente la orden que lo vincula al proceso por cuanto el derecho real de servidumbre registrado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-19827 lo cedió a la empresa Cenit S.A.S. mediante la Escritura Pública 1799 de 2013 otorgada en la Notaria 53 de Bogotá D. C., por lo que no es propietaria de ninguna infraestructura, ni administra u opera el transporte de hidrocarburos en el predio.

Explica que el Poliducto Pozo Galan Ayacucho fue construido por la empresa Richamond Petroleum Company Of Colombia en 1985 (Anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 190-19827); que fue entregado para su operación a Ecopetrol S. A. y con ello cedida la servidumbre inherente al sistema de transporte (Anotación No. 5); que el 15 de junio de 2012 por autorización del Gobierno Nacional, Ecopetrol constituyó la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. como filial, a quien le cedió toda su infraestructura de transporte (oleoducto y poliducto) a partir del 1 de abril de 2013 y, que mediante Escritura Pública 1799 del 27 de marzo 2013 luego le cedió a Cenit S. A. S. la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas de la constitución y ejercicio del derecho de servidumbre de oleoductos y tránsito con ocupación permanente y/o hidrocarburos establecidas a su favor (Anotación No. 8)

Concluye con que desde el año 2013 la tubería instalada en el predio El Amparo y la servidumbre registrada en el folio matrícula inmobiliaria 190-19827 que lo identifica tiene únicamente como titular la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S., lo que obliga a que Ecopetrol S. A. sea desvinculada del proceso.

3. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal la apoderada judicial de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. coadyuvó en su integridad los argumentos del recurso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

De acuerdo con el artículo 61 del C. G. del P. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todos o dirigirse contra todas; ...”*

Particularmente, en presencia de una causa de pertenencia, se aplica la disposición adjetiva señalada en el canon 375 *ejusdem*. donde se establece, que “[a] la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”. Como efecto de lo anterior, luego señala “[s]iempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” (Resalto del juzgado).

Lo anterior significa que la acción sólo debe dirigirse o intentarse contra los titulares de derechos reales inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la *litis*.

Analizado nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir el despacho concluye que concuerda con los argumentos planteados en el recurso ya que se constata que la empresa Richamond Petroleum Company Of Colombia hoy Ecopetrol S. A., no aparece con esa condición, entonces no está legitimada en la causa por pasiva para intervenir y no tiene la calidad de litisconsorte necesario.

Efectivamente en la anotación No. 8 del folio inmobiliario aportado con la demanda y luego actualizado con el allegado con el recurso (Archivo 25 del expediente digital), aparece registrada la cesión realizada por Ecopetrol S. A. S.A. a la empresa Cenit S.A.S. mediante la Escritura Pública 01799 del 27 de marzo de 2013 de la servidumbre de oleoducto y tránsito de hidrocarburos establecida sobre el predio, que también milita en el expediente junto con el contrato de aporte de activos suscrito entre las partes.

Ahora, existiendo la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, no hay duda que la calidad la ostenta de manera exclusiva la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. de quien está acreditado su interés para actuar en el mismo dado que es el único titular del derecho real de servidumbre que recae sobre el predio por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar la desvinculación de Ecopetrol S. A.

Por lo brevemente expuestos, ya que no existe la necesidad de ahondar en mayores argumentos dada la certeza que se extrae de los documentos analizados se repondrá parcialmente el auto proferido el 6 de abril de 2021 ordenando la revocatoria solicitada.

Definido lo anterior, siguiendo con el trámite del proceso se señalará nueva fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble tal y como lo ordena el artículo 375-9 del Código General del Proceso para esta clase de procesos y además fue solicitado como prueba por el interviniente Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. como lo permite el artículo 61-3 de la misma obra y para la continuación de la audiencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el 6 de abril de 2021 y en consecuencia se ordena revocar la vinculación de litis consorte necesario a la empresa Richamond Petroleum Company Of Colombia hoy Ecopetrol S. A. conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Willington Ali Plata Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía 91'498.092 y portadora de la Tarjera Profesional 117.444 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Ecopetrol S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 42 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.196.057 y portadora de la Tarjera Profesional 245.717 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la vinculada en calidad de litis consorte necesario Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 28 del expediente digital.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA apoderada judicial de la vinculada en calidad de litis consorte necesario Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. con lo indicado en memorial obrante a folio 43 de conformidad con el artículo 76-4 C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA CAROLINA BERNAL FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.576.693 y portadora de la Tarjera Profesional 330.754 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la vinculada en calidad de Litis consorte necesario Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S. A. S. en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 45 del legajo.

SEXTO: Señalar el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós a las ocho (8:00) de la mañana como día y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE

SÉPTIMO: Señalar como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial el día viernes diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 AM)

Para la diligencia se accede a que asista un perito técnico o profesional de la empresa vinculada a efecto de que suministre información sobre el área a usucapir traslapa con aquella sobre la cual se constituyó la servidumbre de oleoducto y tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVA OCHOA  
Juez

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4df443fd86fee9187252c5b69470fb7e51d9f34a5ac7f5fe6ae7fe1e15b5d**

Documento generado en 05/07/2022 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**